

Federación y, en forma abreviada, en dos diarios de mayor circulación nacional y de la región de que se trate. Asimismo, la Secretaría mantendrá para consulta del público dicho programa y subprogramas."

"ARTICULO 157 bis 8.—El programa y subprogramas hidráulicos aprobados serán de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, objeto de coordinación con los gobiernos de los estados y base para concertación de convenios con los usuarios."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.—En tanto el Ejecutivo Federal expide los Reglamentos de la Ley, seguirán aplicándose los vigentes en lo que no la contravengan.

ARTICULO CUARTO.—Las solicitudes en trámite para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, superficiales o del subsuelo se resolverán en los términos de esta Ley y las reformas que aquí se publican.

ARTICULO QUINTO.—A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto se otorga:

I.—Un plazo de un año para que los usuarios del agua, actualmente de hecho, que sin contar con su título de asignación, concesión o permiso, tramiten sin requerimiento de la Secretaría, la solicitud y regularización de sus aprovecha-

mientos en los términos de esta Ley y su Reglamento, con la condonación de las multas a que se hubiere hecho acreedor; y

II.—Un plazo de un año para que los asignatarios entreguen a la Secretaría el inventario de los usos y de las obras para el aprovechamiento y/o explotación de aguas, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 113 de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.—A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, la Secretaría fijará en el plazo de un año, a los distritos de riego establecidos y operando, su asignación de volúmenes de agua superficiales y del subsuelo mediante la resolución procedente para el caso. De igual manera, la Secretaría regularizará las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural mediante la asignación o concesión de aguas que corresponda.

ARTICULO SEPTIMO.—Los nombres de las Dependencias y las atribuciones relativas que aparecen en el texto de la Ley Federal de Aguas vigente, se entenderán actualizados conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente.

México, D. F., 28 de diciembre de 1985.—Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.—Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Dip. Secretario.—Luis José Dorantes Segovia, Sen. Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforma la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY DE VIAS
GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 3o. fracción V y 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.—Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en

ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:

I al IV.—.....

V.—Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 15.—Recibida una solicitud de concesión la Secretaría señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

La garantía solicitada será calculada en vista de la importancia de la vía proyectada y se devolverá tan pronto como se otorgue la fianza o se constituya el depósito que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión y si el interesado abandona la tramitación de la misma, la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 34 de esta Ley.

En todo caso, el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse si existen causas que así lo ameriten.

Constituida la garantía de trámites se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 80., y si el resultado de éstos fuera favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría, se publicará a costa del interesado, por dos veces, de diez días en diez días, en el Diario Oficial de la Federación

y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de un mes contado a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico o jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría.

Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones ordenará, si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquella en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 80.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el Capítulo Único, Libro Séptimo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los importes mínimos y máximos establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, tomando en cuenta la fecha en que se cometió la infracción, excepción hecha de las sanciones previstas en los artículos 535 y 537.

Tratándose de las infracciones a que se refieren el artículo 535 y los párrafos primero y segundo del artículo 537, por las primeras infracciones se aplicará una multa de veinte días de salario mínimo y por las segundas infracciones, la multa será de cuarenta días de salario mínimo.

En todo caso, la sanción se aplicará tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1985.—Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.—Rúbrica.—Sen. Socorro Díaz Palacios, Presidenta.—Rúbrica.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Secretario.—Rúbrica.—Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.—Rúbrica.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

ACLARACION a la Miscelánea número 13, publicada el día 7 de enero de 1986.

En la página 9, en las dos últimas líneas, dice: (Oficios publicados el día 27 de diciembre de 1985. Entraron en vigor el día 29 de diciembre de 1985).

Debe decir: (Oficios publicados el día 27 de diciembre de 1985. Entraron en vigor al día siguiente de su publicación).

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

DECRETO por el que se adiciona la Ley de Obras Públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ADICIONA LA LEY DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el Capítulo IV, del Título Segundo con el artículo 29 bis que quedará como sigue:

ARTICULO 29 Bis.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen obras por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán las disposiciones

que en materia de construcción rijan en el ámbito local y municipal, y cumplirán los requisitos técnicos que para las obras públicas se establezcan en el Reglamento de esta ley, el que señalará las normas mínimas, incluyendo las de seguridad, que deberán observarse en la ejecución de las mismas.

La violación de esta disposición, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar para los servidores públicos y los contratistas, originará la nulidad de pleno derecho del contrato celebrado para la ejecución de la obra que se trate.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 36 de la Ley con un párrafo que quedará como sigue:

ARTICULO 36:—.....

.....

I.—.....

II.—.....

III.—.....

.....

.....